000337/2025

Comodoro Rivadavia, diecisiete de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ ALIMENTOS" Expte N° 337/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 956/2025) por haber interpuesto la actora (ID 1865452) recurso de apelación contra el punto X) de la resolución de fecha 7 de abril de 2025.

I. La resolución recurrida en el punto X), fija alimentos provisorios en beneficio de <Persona 3> (<DNI 1>), en la suma equivalente al quince por ciento (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 1> (<DNI 2>), previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos $360.000, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

II. La actora recurrente en su memorial de agravios ID 1871774, solicita se eleve el porcentaje y suma mínima de los alimentos provisorios, con un mecanismo de actualización del mínimo.

Critica que no se ponderó suficientemente el interés superior de la adolescente involucrada en la determinación del quantum de los alimentos provisorios, que no se tuvo en cuenta los solicitados en la demanda y que la cuota fijada resulta insuficiente para la cobertura de las necesidades alimentarias de la hija, resulta inferior a la canasta básica y además no se previó sistema alguno de actualización monetaria.

Indica que el aporte alimentario establecido provisoriamente no alcanza siquiera el monto previsto para no caer bajo la línea de pobreza según el parámetro

establecido por la publicación mensual de la canasta básica, con una vulneración de la equidad en las cargas parentales.

En segundo lugar, se agravia por la afectación de la tutela judicial efectiva de las hijas. Expone que lo resuelto elude la consideración de la perspectiva de infancia y adolescencia compatible con la perspectiva de género, tanto respecto del bienestar de las hijas como la desproporción entre los esfuerzos y consecuentes aportes materiales y de cuidado que ella ha realizado. Por último, expresa debe preverse el tiempo de los procesos de conocimiento, contemplando un sistema de actualización.

Elevada la causa, en esta instancia la Asesoría de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1907356fechado 14/05/2025 a favor de la recepción parcial de los agravios, dictaminando que se mantenga la cuota provisoria en el quince por ciento de los ingresos del demandado fijándose como piso mínimo $600.000, por los fundamentos que expone.

III. Cabe recordar que los alimentos provisorios son una facultad de neto corte procesal, que se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria posterior en la cual se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado. Este requisito de toda cautelar, debe estar regido por la apariencia deque el pedido efectuado en la demanda pueda resultar viable, entendiéndose por tal la probabilidad de que el derecho exista. Para su estimación, no se requiere un estudio

pormenorizado de todas las probanzas producidas, cuestión que deberá ser materia de pronunciamiento definitivo, pues lo contrario importaría prejuzgar su atendibilidad (CNCiv SALA K,27/09/2002. A.J. c. V. S. La Ley 2002-F, 420 y CNACiv Sala G autos: Ch,A C. M.J. 27/02/96, entre otras).

No suponen una categoría autónoma, sino una cuota que se fija con anterioridad a la sentencia para cubrirlos gastos imprescindibles mientras dure el proceso en el que se determinará la asistencia alimentaria (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Comentado", T°3, pág. 277).

En el caso se fijaron alimentos provisorios como medida cautelar, solicitada conjuntamente con la promoción de la demanda en beneficio de la adolescente que convive con la progenitora.

La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCCN).

En cuanto a petición de la actora, surge, en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol desempeñado por cada uno de los progenitores respecto de la hija en común, quien convive con la madre, y mantiene régimen de comunicación con el padre, aunque con reparos según sostiene el progenitor en la contestación de demanda.

En la demanda pretende se fije el 30% de los ingresos del alimentante previos descuentos de ley, suma no inferior a $800.000 –actualizable trimestralmente por IPC Indec- en beneficio de la hija, y peticiona la fijación de la asistencia alimentaria provisoria del 25% de todos los ingresos suma no inferior a $600.000.

Se ha descripto el nivel económico de la progenitora y que el demandado trabaja en relación de dependencia en la empresa "<Persona 5> S.A.", sin referencia a las sumas que percibiría mensualmente el alimentante.

Sin embargo, fueron incorporados por escrito ID 1884525 en la contestación de demandada del progenitor los recibos de haberes, percibiendo, previos descuentos de ley, en el mes de enero 2025 la suma de $1.679.552, febrero/2025 $1.233.250 y marzo/2025 $1.705.365. Asimismo el progenitor informó el reciente nacimiento de su otro hijo en fecha 01/04/2025 del que acompaño certificado y su vez formuló propuesta conciliadora de un 25% de sus haberes a favor de su hija, la que se encuentra sustanciándose con la actora.

El monto provisorio se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Teniendo en cuenta las constancias del caso, el importe que surgiría de practicar el cálculo matemático del porcentaje, la existencia de otro hijo del alimentante, y que debe procurarse el equilibrio entre las necesidades de los hijos y las posibilidades económicas del progenitor alimentante, se concluye que, en este estadio cautelar, la cuota de alimentos provisoria establecida en la instancia de grado debe modificarse fijándose en el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado suma que no podrá ser inferior a pesos $400.000.

Atento haberse fijado la cuota en un porcentaje, su actualización se efectúa automáticamente con los aumentos de sueldo que perciba el demandado.

Por lo expuesto se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora por ID 1865452 y modificar la cuota alimentaria provisoria fijada en el punto X) de la providencia fechada 7/04/2025 la que se fija en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 1> (<DNI 2>), previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a pesos cuatrocientos mil ($400.000).

IV. Las costas de esta instancia, atento la naturaleza alimentaria de los presentes y por no haber mediado sustanciación se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto

por los arts. 7, 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora por ID 1865452 y modificar la cuota alimentaria provisoria fijada en el punto X) de la providencia fechada 7/04/2025 la que se fija en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 1> (<DNI 2>), previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a pesos cuatrocientos mil ($400.000).

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, <Persona 2>, en la suma de pesos equivalente a dos(2) JUS más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 412 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS